

Expediente Núm. 79/2016
Dictamen Núm. 64/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de marzo de 2016 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en el recinto de un museo municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de enero de 2015, la reclamante presenta en el registro de entrada del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados al sufrir una caída en la vía pública.

Expone que el “20 de septiembre de 2014” acudió a un acto organizado en el recinto del Museo y que “sobre las cuatro de la tarde, al dirigirme a

los baños (...), pisé en un socavón con la consecuencia de que me caí con gran aparatosidad; enseguida empecé a notar una gran hinchazón en la rodilla de la pierna izquierda. (...). En el hospital me dijeron que estuve a punto de romper el tendón, que tendría que guardar reposo y seguramente tendría que hacer rehabilitación fisioterapéutica./ Han pasado casi cuatro meses y desde ese momento tengo dolores y problemas de movilidad, he realizado 5 radiografías (...) en el hospital (...). Me comunican que probablemente tenga roto el menisco, pero que tengo que hacer resonancia con fecha *sine die*".

Solicita una indemnización, que no cuantifica, por los "costes de la fisioterapia y de los derechos pertinentes", y que se le "facilite la pronta realización de una resonancia".

2. El día 22 de enero de 2015, una Técnica de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correduría de seguros.

3. Mediante escrito de 23 de enero de 2015, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación y "la existencia de ciertos defectos en la solicitud (...), entre otros (...): narración de los hechos, con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron (...). Si solicita el recibimiento del proceso a prueba, deberá (...) expresar los puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba y los medios (...) que se propongan (...). Incorporar todos los documentos que estime oportunos (...). Relación entre los hechos y el funcionamiento del servicio público (...). Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que reclama".

Asimismo se le concede un plazo de 10 días para que subsane dichas carencias, y se le advierte de que transcurrido el mencionado plazo "sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42" de la Ley 30/1992. Igualmente, le comunica la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido.

4. Con fecha 4 de febrero de 2015, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias de un hospital público, de 20 de septiembre de 2014, en el que se señala que la perjudicada acudió por "caída casual con dolor e impotencia funcional rodilla" izquierda, estableciéndose la impresión diagnóstica de "gonalgia I. postraumática (probable meniscopatía)". Se le pauta "reposo relativo" y seguimiento por su médico de Atención Primaria. b) Informe de alta de Urgencias de la Fundación Hospital "X", en el que se recoge que acude por "caída casual hace unos 20 días. Vista en `Y` con Rx informada sin alteraciones agudas con diagnóstico de meniscopatía. Desde entonces continúa con dolor (...). Valorada por Trauma está pendiente de RMN". Figura la impresión diagnóstica de "gonalgia postraumática. Probable meniscopatía". c) Escrito de 23 de septiembre de 2014, suscrito por la reclamante y registrado de entrada en la misma fecha en la Fundación Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular del Ayuntamiento de Gijón, en el que comunica la caída que sufrió el día 20 de septiembre de 2014 en las instalaciones del cuando, al dirigirse a los servicios, "fuera de la sala de celebración, en el trayecto tropecé con una de las piedras que sobresalían formando dicho camino empedrado". Acompaña un "parte de lesiones". d) Informe del Servicio de Urgencias de un hospital público, de 18 de noviembre de 2014, en el que se señala que la paciente "acude por contusión nuevamente en rodilla" izquierda, practicándosele radiografía con el resultado de "artrosis degenerativa muy evidente", siendo la impresión diagnóstica de "gonalgia traumática". e) Informe del Servicio de Urgencias de un hospital público, de 16 de enero de 2015, en el que se consigna que la paciente, con "problemas en las extremidades", acude por "dolor de rodilla izquierda de 8 meses de evolución. El dolor se localiza en toda la rodilla, empeora con el movimiento y mejora con el reposo (...). Refiere nueva caída hace una semana". Como exploración complementaria se refiere una "Rx rodilla: signos de artrosis. No se observan signos de patología aguda". La impresión diagnóstica es de "gonalgia".

5. Mediante escrito de 12 de marzo de 2015, la Alcaldesa reitera a la reclamante "la existencia de ciertos defectos en la solicitud", en concreto, la "evaluación económica de la responsabilidad patrimonial", por lo que le concede un plazo de 10 días para que subsane dichas carencias y le advierte de que transcurrido el mismo "sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42" de la Ley 30/1992. Igualmente, le comunica la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido.

6. El día 7 de abril de 2015, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que, sin perjuicio de que aún no pueda determinar si existen secuelas, cuantifica el daño sufrido en diez mil novecientos veintidós euros con sesenta y siete céntimos (10.922,67 €), correspondientes a 187 días impeditivos.

7. Con fecha 18 de septiembre de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que "formula reclamación de responsabilidad patrimonial". En él expone los mismos hechos contenidos en el de 23 de septiembre de 2014 -registrado de entrada en la misma fecha en la Fundación Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular del Ayuntamiento de Gijón- y en el presentado el 19 de enero de 2015 que da inicio al presente procedimiento. Afirma ahora que "la caída fue debida a la existencia de unas piedras que sobresalían en exceso del camino empedrado por el cual se accedía a los servicio de señoras".

Solicita una indemnización por importe de veintidós mil novecientos tres euros con sesenta y cinco céntimos (22.903,65 €), que corresponden a 356 días impeditivos y a tres puntos de secuelas por "lesiones meniscales con síntomas".

Propone la prueba documental que aporta y la testifical de las personas cuyos datos proporciona.

Adjunta, entre otros documentos, un informe suscrito el 7 de abril de 2015 por el radiólogo de una clínica privada tras la práctica de “RNM I rodilla” para “descartar lesión meniscal int., caída el pasado mes de septiembre. Valorar”. En él se registran como hallazgos “marcados signos óseos degenerativos de carácter tricompartmental, es decir que interesa a cóndilos femorales, meseta tibial y rótula, con presencia de formaciones osteofitarias marginales groseras, de predominio en las estructuras óseas del lado externo y en la vertiente articular externa de la rótula (...). Cambios en la señal del menisco externo en relación con cambios degenerativos (degeneración mixoide) sin claros signos de rotura./ Se aprecia alteración en la morfología y en la intensidad de la señal del cuerno posterior y del cuerno del menisco interno, que se observa desestructurado, en relación con signos de rotura con extrusión de material del cuerpo meniscal que abomba el ligamento colateral del mismo lado”. Concluye que se advierten “hallazgos en relación con gonartrosis severa tricompartmental (groseras formaciones osteofitarias), asociado a meniscopatía interna”.

8. Mediante oficio de 1 de diciembre de 2015, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Director del Museo que emita informe sobre los hechos relatados en la reclamación.

El día 14 de diciembre de 2015, el Director del Museo elabora informe en el que consta que el 20 de septiembre de 2014 cayó en el recinto de este museo la reclamante. Manifiesta que “la caída, según la información recibida por (la Jefa de la Oficina de Políticas de Igualdad del Ayuntamiento de Gijón, que organizaba una actividad dicho día en el recinto), sucedió en los alrededores de los aseos exteriores que tiene el museo, en el tramo que va de los baños de mujeres al de hombres, aunque nadie le supo decir dónde fue la caída exactamente”. Añade que “el recinto del Museo tiene unos caminos pavimentados con piedras de caliza irregulares con el fin de recrear un ambiente rústico o antiguo. En el tramo que va de los aseos de mujeres al de hombres hay una acera con suelo de piedra. La acera tiene una anchura de

1,40 cm y en su borde hay dos cuadrados rellenos de grava de unos 45 x 40 cm en los que se sume el agua que cae de sendos desagües que tiene el canalón del tejado de estos aseos. Esta diferencia de materiales, piedra y grava, provoca irregularidades en el suelo de la acera. Esta es la única irregularidad en el suelo que podemos reseñar de ese tramo de espacio en el que cayó la (reclamante)./ Por otra parte, señalar que en aquellas fechas no había ninguna zanja ni socavón abierto en el recinto del Museo

9. Con fecha 14 de diciembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada el recibimiento a prueba del procedimiento y le solicita el pliego de preguntas que desee formular a las testigos propuestas.

El día 28 de diciembre de 2015, la reclamante presenta un escrito al que adjunta el interrogatorio de preguntas.

Obra incorporada al expediente el acta de las declaraciones testificales efectuadas el día 2 de febrero de 2016 por las testigos propuestas por la perjudicada. La primera manifiesta que participa con la reclamante en una asociación y en las actividades que esta organiza. Preguntada si observó la caída provocada por “la existencia de unas piedras que sobresalían en exceso del camino empedrado por el cual se accedía a los servicios de señora”, responde que “estaba muy mal. Sí. Iba yo detrás. De hecho había tropezado yo primero y no caí”. Describe el camino como “de piedras todo irregular. Ahora este año estaba muy bien arreglado. Pero cuando sucedió la caída estaba de pena”. A preguntas del Ayuntamiento, responde que “estaba buen día. Acabábamos de comer”; que había suficiente visibilidad en el momento del accidente”, pues “hacía sol”, y que no existía obstáculo alguno que impidiese ver el desperfecto, “no había nada”.

La segunda testigo indica conocer a la reclamante por pertenecer a la misma asociación. Declara que presencié la caída “porque íbamos detrás de ella otra señora y yo”. Precisa que “estaba el cemento como levantado y había como socavones (...). Había como trozos de cemento levantados y había como pozos y ella tropezó”. A preguntas del Ayuntamiento, responde que “estaba

muy buen día”; que había suficiente visibilidad, pues “claro había sol”, y que no existía obstáculo alguno que impidiese ver el desperfecto, ya que “veías las piedras y que estaba todo mal. Este año estaba todo arreglado”.

10. Mediante oficio notificado a la reclamante el 12 de febrero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y relaciona de los documentos obrantes en el expediente.

El día 19 de febrero de 2016 se persona en las dependencias administrativas un representante de la interesada “para examinar el expediente, que se le facilita”.

11. Con fecha 1 de marzo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que no hay prueba que permita determinar qué produjo la caída, y con ello valorar la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio público. Argumenta que la reclamante, que “no ha aportado fotografías que (...) permitan apreciar el defecto existente en el momento de la caída”, ofrece versiones distintas del factor causal del accidente (“tropecé con una de las piedras que sobresalían formando dicho camino empedrado” y “pisé en un socavón”) sin que las testigos permitan dilucidar los hechos, pues una de ellas describe el desperfecto como “trozos de cemento levantados y había como pozos”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de marzo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de enero 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 20 de septiembre de 2014, por lo que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, figura entre la documentación obrante en el expediente remitido un escrito que la reclamante presentó el 23 de septiembre de 2014 en la Fundación Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular sin que conste que al mismo se le hubiera dado curso alguno. Esta entidad ni tramitó el procedimiento de responsabilidad patrimonial que iniciaba tal solicitud, ni lo trasladó a los servicios centrales del Ayuntamiento de Gijón si entendía que era a ellos a los que correspondía hacerlo. Tal pasividad o descoordinación debería corregirse en el futuro.

En otro orden de cosas, advertimos una práctica de esa Administración durante el trámite de audiencia sobre la que ya hizo observaciones este Consejo (Dictámenes Núm. 22/2013, 36/2015 y 55/2016). En efecto, comprobamos una vez más que en dicho trámite comparece una persona distinta de la reclamante -que no invoca siquiera la condición de “representante”, y menos aún la acredita conforme a lo establecido en el artículo 32.4 de la LRJPAC- y examina el expediente. Ello nos obliga a recordar que la exhibición de un expediente que contiene datos personales de especial protección (como son, en este caso, los informes médicos aportados por la

interesada) exige una adecuada acreditación de la representación, que solo puede tener lugar por los medios establecidos en el artículo citado.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en el recinto del Museo, de titularidad municipal, el día 20 de septiembre de 2014.

La perjudicada aporta un informe del Servicio de Urgencias de un hospital público en el que figuran las lesiones que se le diagnosticaron en la atención dispensada el mismo día -“gonalgia I. postraumática (probable meniscopatía)”-, por lo que debemos apreciar la realidad del daño alegado, sin perjuicio de que de la documentación médica se deduzca que existe una

patología concomitante -"gonartrosis severa tricompartmental (groseras formaciones osteofitarias)"-.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Partiendo de la obligación que pesa sobre la Administración municipal de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que presta sus servicios, procede ahora que verifiquemos si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación, en la que se incardina el mantenimiento del recinto cultural.

La interesada relata el hecho de la caída y sus consecuencias lesivas, aspectos ambos que acreditan la prueba testifical y documental. Sin embargo, sobre el modo en el que se produjo y, en concreto, sobre el factor causal del accidente existe una oscuridad y confusión que la prueba testifical no solo no aclara o disipa, sino que aumenta. En efecto, la perjudicada ha dado tres versiones del percance, dos de ellas compatibles pero contradictorias con la tercera: "tropecé con una de las piedras que sobresalían formando dicho camino empedrado", "la caída fue debida a la existencia de unas piedras que sobresalían en exceso del camino empedrado por el cual se accedía a los servicios de señoras" y "pisé en un socavón".

Las dos testigos propuestas por la propia reclamante corroboran, cada una de ellas, una de las dos versiones contradictorias, incluso aportan precisiones que introducen nueva oscuridad. Así, la primera afirma haber observado "la existencia de unas piedras que sobresalían en exceso del camino empedrado por el cual se accedía a los servicios de señora", precisando que se trataba de un camino que "estaba muy mal", hasta el punto de que -según indica- también ella tropezó aunque sin caer al suelo, y describe el camino como "de piedras todo irregular. Ahora este año estaba muy bien arreglado.

Pero cuando sucedió la caída estaba de pena”. La segunda testigo declara que en el camino “estaba el cemento como levantado y había como socavones (...). Había como trozos de cemento levantados y había como pozos”.

De estos relatos se concluye que la caída sucedió en uno de los caminos interiores del recinto del Museo, pero a partir de ahí no es posible asegurar si estaba empedrado, con piedras que sobresalían en exceso, o era de cemento, con “socavones” y “pozos”.

No obstante, la descripción que hace en su informe el Director del Museo aclara las características de los caminos interiores del recinto, al señalar que “el Museo tiene caminos pavimentados con piedras de caliza irregulares con el fin de recrear un ambiente rústico o antiguo. En el tramo que va de los aseos de mujeres al de hombres hay una acera con suelo de piedra. La acera tiene una anchura de 1,40 m y en su borde hay dos cuadrados rellenos de grava de unos 45 x 40 cm en los que se sume el agua que cae de sendos desagües que tiene el canalón del tejado de estos aseos. Esta diferencia de materiales, piedra y grava, provoca una irregularidad en el suelo de la acera”.

En dichas circunstancias, dando por probado que la interesada no se encontraba en un viario urbano, sino visitando un museo que recrea, con caserías, hórreos y paneras, casas campesinas y otras construcciones rurales, un escenario rústico y antiguo, y que se dirigía a los aseos por un camino empedrado, o por una acera que alterna piedra y grava, este Consejo considera que como cualquier persona que transite por este tipo de instalaciones debía ser consciente de que era necesario adoptar un cuidado acorde con las irregularidades propias de este tipo de suelo, una conducta ajustada a las condiciones manifiestas de los caminos de aldea, empedrados y no asfaltados.

A la vista de ello, debemos concluir que el accidente sufrido por la reclamante no puede imputarse al servicio público, sino que es la manifestación del riesgo que asume quien accede a un espacio diseñado específicamente para escenificar un ambiente especial, rústico, en el que un paseante debe adoptar las precauciones adecuadas, acomodando su conducta a las circunstancias

manifiestas del suelo, lo que sin duda permite prevenir accidentes, aunque, desgraciadamente, no siempre evitarlos.

A juicio de este Consejo Consultivo, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.